



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/18/2026 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTES: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLAN, QUIEN SE OSTENTA COMO AFROMEXICANA Y FABIOLA DEL ROCÍO DOMÍNGUEZ MORALES QUIEN SE AUTOADSCRIBE COMO INDÍGENA MAYA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, promovidos por María del Carmen López Olán, quien se autoadscribe como afromexicana y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya, en contra de la "OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

ANTECEDENTES.

De los escritos iniciales de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:



A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/18/2026.

1. **Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de junio¹, María del Carmen López Olan presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por *"la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"* (sic).
2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/407/2026 fechado el veinticinco de junio², el H. Congreso del Estado de Campeche³ remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado correspondiente.
3. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha veintiséis de junio⁴, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente que se registró en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/18/2026 y turnó los autos a la misma ponencia para los efectos conducentes.
4. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimientos.** El treinta de junio⁵, se recepcionó, radicó, reservó la admisión del expediente TEEC/JDC/18/2026 hasta el momento procesal oportuno y ante la falta de documentación se requirió al Congreso del Estado y a María del Carmen López Olan para que, en un plazo de tres días hábiles remitieran a este Tribunal Electoral el medio de impugnación completo.
5. **Acuerdo de turno de documentación.** Con actuación de fecha seis de julio⁶, la Secretaría General de Acuerdos turnó a la ponencia del Magistrado Presidente e instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, el oficio PLE-LXV/SG/429/2026 y documentación adjunta que remitió el Secretario General del Congreso del Estado en cumplimiento al proveído de fecha treinta de junio.
6. **Acuerdo de acumulación de documentación.** El siete de julio⁷, se acumuló al expediente el oficio PLE-LXV/SG/429/2026 y documentación adjunta, remitida por el Secretario General del Congreso del Estado.
7. **Acuerdo de requerimiento.** El diecisiete de julio⁸, se requirió nuevamente a María del Carmen López Olan para que remitiera el escrito completo relativo al medio de impugnación que motivó el expediente en que se actúa en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo.
8. **Acuerdo de turno de documentación.** Mediante actuación del catorce de septiembre⁹, la Secretaría General de Acuerdos turnó a la ponencia del Magistrado

1 Visible en foja 17 del tomo I del expediente.

2 Visible de foja 27 a 69 del tomo I del expediente.

3 En adelante el Congreso del Estado.

4 Visible de foja 93 y 94 del tomo I del expediente.

5 Visible en foja 97 y 98 del tomo I del expediente.

6 Visible en foja 128 del tomo I del expediente.

7 Visible en foja 131 del tomo I del expediente.

8 Visible en foja 134 y 135 del tomo I del expediente.

9 Visible en foja 161 del tomo I del expediente.



Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez la documentación remitida por María del Carmen López Olan.

9. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión pública.** El catorce de septiembre¹⁰, se fijaron las 10:00 horas del martes veintidós de septiembre a efecto de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
10. **Sesión pública de Pleno.** El veintidós de septiembre¹¹, se retiró de la sesión el expediente TEEC/JDC/18/2026 por las nuevas actuaciones acumuladas.
11. **Acuerdo de admisión y apertura de instrucción.** Mediante actuación de fecha trece de octubre¹², se admitió el expediente y se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
12. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha quince de octubre¹³, se fijaron las 10:00 horas del dieciséis de octubre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/24/2026.

1. **Presentación del medio de impugnación.** El dos de octubre¹⁴, Fabiola del Rocío Domínguez Morales presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Campeche un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por *"la omisión de emitir decreto por el que se establezca la creación de una Defensoría Pública en materia electoral"* (sic).
2. **Informe circunstanciado.** Mediante oficio número PLE-LXIV/SG/651/2026 fechado el trece de octubre¹⁵, el Congreso del Estado remitió a este tribunal electoral el informe circunstanciado.
3. **Turno a ponencia.** Con auto de fecha catorce de octubre¹⁶, se integró el expediente registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/24/2026 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para los efectos conducentes.
4. **Acuerdo de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha quince de octubre¹⁷, se admitió el expediente, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno y se fijaron las 10:00 horas del dieciséis de octubre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

10 Visible en foja 164 del tomo I del expediente.

11 Visible en la página 2 del acta jurisdiccional número 34 de este Tribunal Electoral, consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/09/ACTA-34-JURISDCCIONAL-2026-22-09-2026.pdf>

12 Visible de foja 458 a 460 del tomo I del expediente.

13 Visible en foja 455 del tomo I del expediente.

14 Visible en foja 1 del tomo I del expediente.

15 Visible de foja 31 a 57 del tomo II del expediente.

16 Visible de foja 211 a 212 del tomo II del expediente.

17 Visible de fojas 221 a 223 del tomo II del expediente.



C. ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

1. **Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de octubre¹⁸, se acumuló el Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2026 al expediente TEEC/JDC/18/2026 por ser este el primero en recepcionarse ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
2. **Acuerdo de fijación de fecha y hora.** El diecinueve de octubre¹⁹, se declaró cerrada la instrucción en el presente expediente y se fijaron las 10:00 horas del veintiuno de octubre a efecto de llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes juicios promovidos por María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya, en contra de la "OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la jurisprudencia 7/2017 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**"²¹ (sic) criterio del que se advierte que en una primera instancia los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las omisiones legislativas en materia electoral que denuncian los pueblos y comunidades indígenas, como acontece en el caso. En consecuencia, este órgano jurisdiccional es competente para conocer la presunta omisión del Congreso del Estado planteada por las promoventes de acuerdo con lo previsto en los preceptos constitucionales y legales invocados.

18 Visible en foja 231 a 234 del tomo II del expediente.

19 Visible en foja 237 del tomo II del expediente.

20 En adelante Sala Superior.

21 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2017>



SEGUNDA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Congreso del Estado por la *"OMISIÓN DE EMITIR DECRETO POR EL QUE SE ESTABLEZCA LA CREACIÓN DE UNA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL"* (sic).

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los Juicios de la Ciudadanía que motivaron la presente controversia no se presentó tercero interesado alguno, como lo manifestó la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado.

CUARTA. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. En el caso que nos ocupa, por la naturaleza del acto que reclaman las actoras, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que es de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva; es decir, en el supuesto de que subsistan los hechos reclamados a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**²² y criterio compartido por este Tribunal Electoral, el cual precisa que, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que estas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

2. Forma. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local considera que los medios de impugnación que nos ocupan, cumplieron con los requisitos formales exigidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, en las demandas constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, identifican a la autoridad responsable y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; por otro lado en lo que respecta a identificar el acto impugnado y los hechos en los que sustenta su impugnación, como el agravio que estiman les causa la omisión reclamada, se observan deficiencias en la continuidad del escrito interpuesto por María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana, sin embargo atendiendo a la calidad con la que se ostenta, en

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>



el presente opera la suplencia de la queja deficiente como se explicara más adelante.

- 1. Legitimación y personería.** Los juicios fueron promovidos por María del Carmen López Olan, quien se autoadscribe como afromexicana, y Fabiola del Rocío Domínguez Morales, quien se autoadscribe como indígena maya, que cuentan con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que, en sus conceptos, la omisión reclamada vulneró sus derechos político-electorales, de ahí que se considere que tienen interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.
- 2. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado, de conformidad con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los presentes Juicios de la Ciudadanía TEEC/JDC/18/2026 y su acumulado, este órgano jurisdiccional electoral, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar el agravio que hacen valer las accionantes en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las actoras²³, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el apartado correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

23 "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁴, dictada por la Sala Superior, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²⁵.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se observa que los agravios expuestos se resumen en la omisión parcial del Congreso del Estado de no emitir decreto por el que se establezca la creación de una defensoría pública electoral para la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía en situaciones de vulnerabilidad, lo que violenta los principios de legalidad y supremacía constitucional.

En ese sentido, es responsabilidad de esta autoridad jurisdiccional determinar si efectivamente el Congreso del Estado incurrió en una omisión legislativa parcial, como lo sugieren las actoras, y en caso de actualizarse, ordenar a la responsable emitir el decreto para la creación de una defensoría pública electoral.

Precisado lo anterior, se analizará de manera exhaustiva los escritos de demanda que motivaron estos Juicios de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre el planteamiento presentado; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²⁶.

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Autoadscripción.

Para la resolución del caso que nos ocupa, es importante precisar que este Tribunal Electoral privilegiará en todo momento la perspectiva de interculturalidad atendiendo la calidad de indígena afromexicana y maya con la que se ostentan las promoventes, en razón de lo siguiente:

24 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

25 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

26 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas en la República Mexicana gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de modo que favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia, en ese sentido, es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y queda prohibida toda clase de discriminación.

Además, el apartado C del artículo 2o. Constitucional reconoce a las personas integrantes de pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público que cuentan con patrimonio propio, garantizándoles el goce de sus prerrogativas en condiciones de igualdad frente a los pueblos indígenas y respetando sus particularidades sociales, económicas, culturales y de organización interna.

En el análisis de las controversias vinculadas con los derechos individuales y colectivos de la población afrodescendiente y afromexicana, el principio rector para determinar la pertenencia a dicho grupo es la autoadscripción.

La autoadscripción constituye el acto de autoidentificación mediante el que una persona o colectivo se asume a su misma como integrante de un grupo, en este caso a la comunidad afromexicana, a partir de su conciencia de identidad cultural, social o histórica.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sentado las siguientes bases:

1. Basta la declaración o conciencia de identidad de la persona para ser considerada integrante de la comunidad afromexicana y activar la tutela diferenciada que de tal condición deriva.
2. Para dar validez a la autoadscripción no se requiere la demostración de rasgos fenotípicos específicos, certificados o peritajes antropológicos, ni acreditar la radicación en asentamientos territoriales considerados históricamente como afrodescendientes, pues la identidad no depende de un reconocimiento administrativo o estatal.
3. La declaración de autoadscripción puede realizarse en cualquier etapa del proceso, sin que el momento procesal en que se manifieste afecte su validez jurídica ni extinga el derecho a recibir el tratamiento normativo protector correspondiente.

Por tanto, este Tribunal Electoral reconoce la adscripción de las personas promoventes como indígena afromexicana y maya.



Perspectiva intercultural.

Toda vez que, las promoventes se autoadscriben como afromexicana y maya, este Tribunal Electoral juzgará, en lo conducente, con perspectiva intercultural.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración sus instituciones, formas de organización y contexto sociocultural.

En ese sentido, es responsabilidad de los órganos jurisdiccionales procurar que el acceso a la justicia de las personas indígenas y afromexicanas sea real y efectivo, es decir, sin obstáculos que puedan derivar de condiciones de desigualdad estructural, para lo cual deben atender al contexto en que se desarrolla la controversia, y valorar integralmente el material probatorio conforme a las particularidades del caso.

La adopción de una perspectiva intercultural no implica relevar a los órganos jurisdiccionales del deber de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente ni supone, la procedencia de las pretensiones formuladas por las partes. Su finalidad consiste en garantizar una tutela judicial efectiva, libre de formalismos excesivos.

Por ello, el análisis de los agravios se realizará considerando las circunstancias particulares del caso, el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados y la condición de afromexicana y maya que aducen las promoventes, procurando en todo momento una tutela judicial efectiva de sus derechos político-electorales, sin perder de vista la naturaleza de las pretensiones sometidas a consideración de este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMA. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La suplencia de la queja deficiente funciona como un mecanismo de defensa de los derechos humanos para evitar que el recurso sea desechado únicamente por motivos técnico-jurídicos, de manera tal que, busca crear un balance equitativo en el acceso a la justicia sin importar las condiciones de la persona promovente.

Prevista en los artículos 79 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que, al resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De igual manera, el protocolo para juzgar con perspectiva intercultural define la suplencia de la queja como una herramienta procesal que tiene el objeto de subsanar las deficiencias argumentativas y compensar desventajas procesales que deriven de circunstancias desfavorables.



Es adoptada con el fin que, determinados derechos y/o personas **pertenecientes a grupos vulnerables** accedan a la impartición de justicia, de ahí que, si bien es cierto, existe una obligación por parte de este órgano a corregir las deficiencias u omisión, esta obedece ante ciertas circunstancias:

- 1) No está relacionado con aspectos procesales, sino con el fondo del asunto, es decir, que la autoridad no puede introducir elementos nuevos a la *litis* planteada, ni tampoco variar los hechos narrados²⁷.
- 2) Es utilizada para maximizar derechos político-electorales de sujetos considerados **vulnerables por su propia condición y sus especificidades culturales**²⁸.

Así, lo determinante para la aplicación de la suplencia de la queja es la suma de circunstancias desfavorables en las que una persona tiene que enfrentar un procedimiento, ante esas situaciones, se justifica que, de manera oficiosa, el juzgador auxilie a las pretensiones de la parte quejosa.

Es decir, opera la suplencia de la queja cuando, el escrito de la promovente se presente con deficiencias pero que, del análisis e interpretación de los hechos permita al juzgador conocer la intención de la promovente, cabe aclarar que la figura procesal únicamente responde a personas que, como se mencionó anteriormente, se encuentren en una situación de vulnerabilidad, pertenezcan a grupos históricamente vulnerados, que les permita acceder en igualdad de condiciones al libre derecho de acceso a la justicia.

De igual manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural estableció que, dichos criterios son aplicables también para las personas afrodescendientes y afromexicanas, debido a la equivalencia de derechos con las personas indígenas previstas en el artículo 2o. apartado C de la Constitución Federal, deberán aplicarse al reconocer las condiciones de vulnerabilidad de aquel grupo ante un procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, la suplencia de la queja se puede actualizar de las siguientes maneras²⁹:

1. Suplencia de la queja total, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios.

27 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, O EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.**" consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178599>

28 Ver Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**" consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2008>, y

Jurisprudencia 7/2023 de rubro: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**" consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2023>

29 Registro digital: 2024049, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024049>



2. Suplencia de la queja parcial y relativa, cuando solo haya una deficiente en la argumentación jurídica.

De ahí que, con la lectura del escrito del medio de impugnación en que se actué se puede evidenciar si la procedencia de la suplencia de la queja total o parcial, ante la falta o deficiencia en los agravios hechos valer por la persona promovente.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal que establece que, los tribunales tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia de toda persona, es obligación de este tribunal electoral garantizar que las partes que comparezcan ante cualquier procedimiento se encuentren en igualdad de condiciones.

Y toda vez que, en el presente, se reconoció la autoadscripción de las promoventes, aunado a lo dispuesto por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Interculturalidad que determina que, también las personas integrantes o pertenecientes a comunidades afromexicanas son beneficiarias de la tutela, debido a la desventaja social histórica, en el presente opera la suplencia de la queja parcial, toda vez que esta autoridad jurisdiccional advirtió que en el escrito del medio de impugnación que presentó originalmente María del Carmen López Olan contiene deficiencias posiblemente ocasionadas por un error involuntario en la impresión del documento.

Esto pese a que, mediante los requerimientos del treinta de junio³⁰ y diecisiete de julio³¹ se le requirió a la promovente remitir de manera completa su escrito del medio de impugnación, y que en las dos ocasiones lo remitió nuevamente de manera incompleta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Lo expuesto, no es obstáculo para eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³².

Es así que, con la intención de salvaguardar los derechos político-electorales de las promoventes, este tribunal analizará integralmente los escritos relativos a los medios de impugnación y en el caso de María del Carmen López Olan opera la suplencia de la queja deficiente para interpretar su intención, esto es, determinar la omisión parcial del Congreso del Estado de no emitir decreto por el que se establezca la creación de una defensoría pública electoral para la defensa de los derechos político-electorales

30 Visible en fojas 97 y 98 del tomo I del expediente.

31 Visible en fojas 134 y 135 del tomo I del expediente.

32 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



de la ciudadanía en situaciones de vulnerabilidad, lo que violenta los principios de legalidad y supremacía constitucional.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

El reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el estado mexicano actualmente se prevé en el artículo 17 Constitucional, el cual ha sido reformado y modificado en distintas ocasiones siempre en beneficio de la ciudadanía, en el particular se analizará la modificación realizada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la que se determinó la creación de un servicio de defensoría pública de calidad para la ciudadanía, en comparación con los demás ordenamientos legales, con el fin de determinar si efectivamente las leyes y ordenamientos que rigen el Estado mexicano imponen al Congreso del Estado emitir decreto para la creación de una defensoría pública en materia electoral, y en ese sentido incurre en una omisión legislativa parcial y falta a los principios de supremacía constitucional y legalidad por no haber emitido el decreto correspondiente:

Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en la que se adiciono un párrafo al artículo 17 Constitucional, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"...

Artículo 17...

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público."

Reforma que, en su artículo transitorio primero estableció como fecha de entrada en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, treinta de enero de dos mil dieciséis, por lo que desde ese momento se reconoció a nivel Constitucional la obligación de las entidades federativas a brindar un servicio de defensoría pública gratuita para las personas, sin que en sus artículos transitorios se estableciera la obligación específica a las autoridades de las entidades federativas a incluir el texto en sus ordenamientos.

A juicio de las promoventes les causa agravio que, en el estado de Campeche actualmente ni la Constitución local, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni tampoco la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche previenen la creación de una defensoría pública electoral para la defensa de los derechos político-electorales de la población campechana en situación de vulnerabilidad, lo que representa una omisión legislativa parcial atribuible al Congreso del Estado y violación a los principios de supremacía constitucional y legalidad.



Resulta relevante mencionar que, la omisión legislativa no se constituye únicamente por la falta de acción de la autoridad, sino que, requiere el deber o la obligación de actuar y que se incumpla con esa obligación, es decir, para dar lugar a una omisión legislativa, se requiere la existencia de la obligación a legislar en un determinado sentido y en consecuencia el incumplimiento a ese mandato.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 413/2020 ha señalado que, la omisión legislativa no consiste únicamente en un no hacer por la autoridad responsable, sino existe cuando hay un mandato y este se desacata, es decir se suscita cuando el órgano legislativo tiene la obligación de legislar y omite hacerlo.

Al respecto, también la Suprema Corte de Justicia al resolver la Controversia Constitucional 14/2005³³ distinguió los siguientes tipos de omisiones legislativas:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga la obligación a expedir una ley determinada y no lo haya hecho.
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emita la ley correspondiente de manera incompleta o deficiente.
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, cuando el órgano legislativo decide no actuar debido a la inexistencia de un mandato u obligación que así lo imponga.
- d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia para legislar pero al emitir la ley lo hace deficientemente.

Es así que, este tribunal electoral determinará si a pesar de no existir un artículo transitorio en la citada reforma, es imperativo que el Congreso del Estado emita un decreto para la creación de una defensoría pública electoral.

Análisis Constitucional.

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que, en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades tienen como obligación proteger y garantizar los derechos humanos y que en el estado todas las personas pueden gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así mismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En sintonía, el artículo 2o. Constitucional determina que, la nación mexicana se compone de una población multiétnica y pluricultural sustentada principalmente en

33 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175872>



los pueblos indígenas, por lo que, todos los derechos reconocidos en la constitución son aplicables a ellos, sin distinción o discriminación alguna, y respecto a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, con la reforma constitucional emitida el pasado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se les reconoce como parte de la composición pluricultural de la Nación, es decir, tienen derecho a las garantías reconocidas en la Constitución, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social.

De igual manera, el artículo 17 Constitucional, establece el derecho de acceso a la justicia para todas las personas, por parte de los tribunales, que fungirán como organismos públicos que están expeditos para impartir justicia imparcial, completa y gratuita, y determina como responsabilidad de la federación y las entidades federativas garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población en general.

Eso en cuanto a lo establecido en nuestra Constitución Federal, ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas³⁴:

- 1) Previa al juicio, implica el derecho de acceso a un tribunal;
- 2) Intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, y
- 3) Posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cumplimiento de las mismas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1o. establece que, los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ese ordenamiento y a garantizar el libre y pleno ejercicio de todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin importar características que puedan ser motivo de discriminación, así el artículo 2o. del mismo ordenamiento dispone que, en el ejercicio de los derechos y libertades que no estén garantizados, los estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En su artículo 8o. establece el derecho de toda persona a ser escuchada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable, ante cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter que tenga en su contra, también prevé las garantías mínimas existentes que se deben observar en todo proceso, como derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete en caso necesario, derecho a una defensa propia o proporcionada por el estado, en general el derecho al debido proceso.

34 Registro digital: 2026051, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>



Por su parte, los artículos 23 y 24 de esa convención reconocen los derechos políticos de las personas, con la prevención que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades por distintas razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, según lo consideren, y reconoce que todas las personas ante la ley son iguales y gozan de los derechos sin ningún tipo de discriminación.

En el mismo ordenamiento, el artículo 25 dispone que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y eficaz, ante un juez o tribunal competente, que garantice su protección contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o el mismo ordenamiento, de igual manera determina el compromiso de los estados firmantes a garantizar que la autoridad competente sea la única que debe decidir sobre los derechos de la persona que interponga un recurso, a desarrollar las posibilidades dentro de un recurso judicial y el cumplimiento de lo decidido en los recursos por las autoridades competentes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2o. establece que, los estados parte se comprometen a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo ordenamiento, que no estuvieran ya garantizados por sus disposiciones legislativas.

Así mismo, el artículo refiere que, ante un procedimiento llevado a cabo por un tribunal o corte de justicia se reconoce como iguales a todas las personas, las cuales deberán gozar de un proceso justo y equitativo, sin dilaciones indebidas y contar con las garantías del derecho al debido proceso.

El artículo 3 determina que, los estados firmantes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el mismo ordenamiento.

De igual manera el artículo 14 reconoce el principio de igualdad de todas las personas ante un tribunal, y el derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías del debido proceso.

Decisión.

Por todo lo expuesto se advierte que, la creación de una Defensoría Pública en materia electoral es una obligación que se desprende del bloque de constitucionalidad e internacional en el que el estado mexicano es parte, por lo que el Congreso del Estado al no emitir un decreto respecto a su creación sí incurre en una omisión legislativa parcial toda vez que las omisiones legislativas no solo derivan de un mandato expreso, también están implícitas en el entramado constitucional e internacional del estado.

Lo anterior, porque ha sido criterio emitido por la Sala Superior que, la omisión del poder legislativo se presenta cuando está obligado a desarrollar una ley o mandato



constitucional y no lo hace, y que además esa obligación no tiene que estar específicamente expresa, sino que puede desprenderse –implícitamente– del texto de las normas³⁵.

Y toda vez que, desde el treinta de enero de dos mil dieciséis, con la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, se reconoció a nivel Constitucional la obligación de las Entidades Federativas a garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública, sin establecer una materia en específico para su creación, sin embargo, la materia electoral no es una excepción para su implementación, y toda vez que quedó demostrado que el Congreso del Estado sí tiene el deber de cumplir con los compromisos constitucionales e internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debe garantizar el derecho de una tutela judicial que asegure asistencia, orientación y representación jurídica especializada en materia electoral, sin que el mismo dependa de la capacidad económica o social de la ciudadanía.

Por lo que, considerando lo dispuesto en la Constitución Federal y el material convencional del que el Estado mexicano es parte, se desprende que el Congreso del Estado tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, especialmente para personas integrantes de grupos que históricamente han sido vulnerados, adoptando las medidas legislativas pertinentes que aseguren la defensa adecuada.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, considera pertinente señalar que, si bien actualmente la Constitución, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas leyes locales, no contemplan la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral, se han desplegado líneas de actuación por parte del Congreso del Estado como a continuación se manifiesta:

- A. Con fecha veintisiete de julio el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local remitió el oficio número PTEEC/615/2026³⁶ con asunto "*Se envía iniciativa de reformas*" (sic) dirigido al Diputado Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, anexando el original de la "*INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA CREAR LA DEFENSORÍA ELECTORAL.*" (sic), documentos que remitió la autoridad responsable mediante copia certificada y que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el citado oficio, se presentó el proyecto de iniciativa que propone la creación de la Defensoría Pública Electoral como órgano auxiliar de este Tribunal Electoral, para consolidar el acceso efectivo a la justicia electoral, para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

35 Ver los resuelto por la Sala Superior del TEPF en el expediente SUP-JDC/458/2026, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0458-2026.pdf>

36 Visible en foja 423 del tomo I expediente.



En la exposición de motivos de la referida iniciativa, se advirtió que, actualmente en el marco jurídico del Estado no existe ni se contempla la creación y funcionamiento de una Defensoría Pública Electoral, que este tribunal es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral, sin embargo la legislación local no dispone la creación de una institución que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las personas, de ahí la necesidad de presentar la iniciativa correspondiente, pues claro está que, aunque sea responsabilidad de este Tribunal Electoral contar con una defensoría pública gratuita, no depende de sí solo, pues está supeditado primeramente a la aprobación previa de su creación por parte del Congreso del Estado y a la disponibilidad presupuestaria aprobada en la Ley de Egresos de Presupuesto del Estado de Campeche para su creación y funcionamiento.

Por lo que, en esa iniciativa, se propuso la adición del Libro *DÉCIMO SEGUNDO* a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

TITULO ÚNICO

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 791.- *Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deberán informar oportunamente a las personas sobre la existencia de la Defensoría Pública Electoral cuando adviertan que pudieran requerir asistencia jurídica especializada para la defensa de sus derechos político-electorales.*

ARTÍCULO 792.- *Cuando se trate de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género u otros grupos en situación de vulnerabilidad, la información deberá proporcionarse mediante formatos accesibles y con los ajustes razonables que correspondan.*

ARTICULO 793.- *La Defensoría Pública Electoral podrá intervenir en los medios de impugnación previstos en esta Ley cuando la persona solicitante reúna los requisitos establecidos en la Constitución local, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en su Reglamento interior correspondiente.*

La intervención de la Defensoría no limitará el derecho de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a designar libremente representantes particulares cuando así lo estimen conveniente.

ARTICULO 794.- *Las autoridades electorales promoverán acciones de difusión para que la ciudadanía conozca los servicios que presta la Defensoría Pública Electoral, privilegiando el uso de lenguaje ciudadano, formatos accesibles y mecanismos de inclusión para grupos históricamente discriminados."*

También se propuso adicionar el inciso III del artículo 9 a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

"...

ARTÍCULO 9.- *El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estará integrado por:*



...
III. Defensoría Pública. ...

Respecto al mismo tema también se propuso adicionar los artículos 37 *bis*, 37 *ter* y 37 *quater* que proponen determinar el objeto y atribuciones de dicha defensoría.

- B. Posteriormente el veintiocho de julio, se dio lectura al proyecto de iniciativa para la creación de la defensoría pública en materia electoral³⁷ como consta en la copia certificada del acta de la vigésima sexta sesión de la LXV Legislatura del Congreso del Estado y en el oficio PLE-LXV/MD/392/2026 con asunto "*Se turna iniciativa a Comisión*" (*sic*), signado por la Primera Secretaria del Congreso del Estado que remitió la autoridad responsable, documento público que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- C. Ese mismo día, posterior a la lectura del proyecto de iniciativa, se turnó el proyecto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, como consta en el oficio PLE-LXV/MD/392/2026³⁸ con asunto "*Se turna iniciativa a Comisión*" (*sic*), signado por la Primera Secretaria del Congreso del Estado, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del Congreso del Estado, documento público que remitió la autoridad responsable mediante copia certificada y que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- D. Es así que, el veintiséis de agosto se llevó a cabo una sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, como consta en autos con la copia certificada del acta de la sesión³⁹ que remitió la autoridad responsable y que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En dicha sesión, la diputación permanente determinó acumular tres iniciativas de proyecto en las que incluyó la identificada con la referencia INI/335/LXV/07/26 que presentaron los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral para adicionar el Libro Décimo Segundo y los artículos 775, 776, 777, 778 y 779 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, adicionar el inciso III al artículo 9 y el Capítulo Séptimo al Título Segundo y los artículos 37 *bis*, 37 *ter* y 37 *quater* a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para la creación de una defensoría pública electoral, en el referido dictamen, se determinó en su parte conducente:

"...quienes dictaminan estimaron conveniente reservar para su estudio, análisis y, en su caso, resolución en procesos legislativos diversos las reformas, adiciones y derogaciones que no fueron incorporadas al presente dictamen..." y

"...la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral como órgano dependiente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior, atendiendo la

37 Visible en foja 226 del tomo I del expediente.

38 Visible en foja 165 reverso del tomo II del expediente.

39 Visible de foja 347 398 del tomo I del expediente.



trascendencia jurídica de estas materias; por lo que, se considera necesario que sean examinadas de manera integral y diferenciada, a fin de verificar su congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, evaluar sus efectos institucionales y presupuestarios, y evitar contradicciones, vacíos normativos o afectaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral" (sic).

Lo subrayado es propio.

En ese sentido quedó evidenciado que el Congreso del Estado resolvió acumular tres proyectos de iniciativa y reservar el estudio, análisis y en su caso resolución de lo referente a la creación, y funcionamiento de una defensoría pública electoral como órgano adscrito a este Tribunal Electoral.

Se comprueba entonces que, tanto este tribunal como el Congreso del Estado han emitido actuaciones que contemplan la posibilidad de creación de una defensoría pública electoral como órgano adscrito a este órgano jurisdiccional electoral, sin embargo, hasta la fecha de esta resolución no se ha materializado en un decreto que determine su creación, atribuciones y funcionamiento, ello porque el Congreso del estado determinó reservar su estudio para dictámenes posteriores atendiendo a la complejidad que implica la creación de un nuevo órgano, tanto en las leyes electorales locales, como en el presupuesto del estado.

Lo anterior porque, de conformidad con los artículos 47 y 49 de la Constitución local, en los que se determina que, todas las iniciativas sometidas a consideración del Congreso del Estado se sujetaran a los trámites establecidos en la Ley y para que un proyecto de iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, es necesario que se sujete y satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos tanto en la Constitución local como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En vista de las actuaciones desplegadas por esta autoridad jurisdiccional con el fin de implementar la creación y funcionamiento de una defensoría pública en materia electoral, se atribuye una omisión legislativa parcial al Congreso del Estado, toda vez que también se comprobó la existencia de actividad legislativa encaminada al cumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

De todo lo anteriormente expuesto esta autoridad jurisdiccional determina que, es responsabilidad del Congreso del Estado legislar respecto a la creación de una defensoría pública en materia electoral, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, especialmente para personas que han sido históricamente vulneradas.

Lo anterior cobra sentido porque, la Sala Superior al resolver la sentencia recaída al expediente TEEC/JDC/458/2026⁴⁰ determinó que las entidades federativas tienen el deber de implementar defensorías públicas especializadas en materia electoral, para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, y en general para cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

40 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/JDC/458/SUP_2026_JDC_458-1740158.pdf



Sirve como precedente lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-439/2026⁴¹ y SUP-JDC-449/2026⁴² en los que ordenó a los tribunales locales de Oaxaca y Tlaxcala realizar las gestiones presupuestarias y administrativas necesarias para la creación y funcionamiento de la Defensoría Pública en materia electoral.

En conclusión, resulta **fundado** el agravio hecho valer por las promoventes, y toda vez que este Tribunal Electoral presentó una iniciativa desde el veintisiete de julio con el fin de crear e implementar una defensoría pública en materia electoral, corresponde precisamente al Congreso del Estado el estudio del proyecto de iniciativa y en su caso la aprobación mediante un decreto en el Periódico Oficial del Estado que establezca la entrada en vigor, funciones y atribuciones de una defensoría pública en materia electoral.

Por lo que, en su oportunidad el Congreso local deberá estudiar lo correspondiente a la creación de una defensoría pública electoral, emitir el dictamen pertinente e informarlo a esta autoridad jurisdiccional electoral una vez que haya concluido el proceso de dictaminación correspondiente.

NOVENA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión legislativa parcial hecha valer por las actoras, lo procedente es emitir el siguiente efecto de la presente sentencia

1. **Se ordena al Congreso del Estado** que, una vez finalice el estudio, análisis y emita el dictamen correspondiente al proyecto de iniciativa para la creación e implementación de una defensoría pública en materia electoral informe a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: es fundado el agravio hecho valer por las actoras, por los razonamientos vertidos en la Consideración OCTAVA de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las actoras; por oficio a la autoridad responsable y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

41 <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0439-2026.pdf>

42 <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0449-2026->



Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de octubre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**